

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (Continuación).

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarle se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo podrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesi-

dad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se solicite por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente del servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Quando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresados en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Las traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del car-

go á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

#### CAPÍTULO XXII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblacio-

nes asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, trantantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

#### CAPITULO XXIII

##### Depósitos administrativos.

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzcan en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnen las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción, puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y deno presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrati-

vos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

#### CAPITULO XXIV

##### Fábricas.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándole previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

(Se continuará.)

#### Ministerio de la Guerra.

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.º La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCIÓN DE FOMENTO

##### MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.703.

Núm. 1.701.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Salvador de Torres Carlos, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 28 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *La Concepción*, de mineral fosfato y otros, sita en término de Hornachuelos, y lindando: al Norte, con la haza del olivar de D. Antonio Santacruz; al Este, con el manchón del Pino, de Juan Ruiz; al Sur, con tierras del referido Santacruz, y al Oeste, con el olivar de Francisco Obrero y tierras de Ramón Baquero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la parte más alta de la meseta de la Constanza, en término de Hornachuelos y terreno comunal, desde cuyo punto se ve la esquina Sur del caserío de los Arenales, bajo un ángulo aproximado de 90º y la arista Oeste de la casa del guarda de la casa de las piedras. Se tomarán al Norte 200 metros; al Oeste, 150; al Sur, 200 y al Este, 150 metros, formando así el rectángulo de las 12 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.705.

Núm. 1.716.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la *Sociedad Minero Metalúrgica*, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan 32 pertenencias para la mina denominada *Enero Oeste*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Campo de la Pava, lindando por todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo punto de partida de la mina *Enero 4.º*; desde el punto de partida se medirán 1.400 metros al Oeste 10º Sur y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 100 metros al Norte 10º Oeste y se colocará la segunda; desde ésta se medirán 600 metros al Este 10º Norte y la tercera; desde ésta se medirán 100 metros al Norte 10º Oeste y la cuarta; de ésta 1.000 metros al Oeste 10º Sur y la quinta; de ésta 500 metros al Sur 10º Este y la sexta; de ésta 200 metros al Este 10º Norte y la séptima; de ésta, 100 metros al Sur, 10º Oeste y la octava; de ésta, 900 metros al Este, 10º Norte y la novena; de ésta 100 metros al Norte 10º Oeste y la 10.ª; de ésta 800 metros al Oeste, 10º Sur y la 11.ª; de ésta, se medirán 300 metros al Norte 10º Oeste y la 12.ª; de ésta, se medirán 100 metros al Este 10º Norte, llegando á la primera estaca y apareciendo así cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Julio de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

## AYUNTAMIENTOS

### Adamuz.

Núm. 1.749.

*D. Amador Ceballos Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al último año económico de 1888 á 1889, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Julio, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente del ramo.

Adamuz 3 de Julio de 1889.—Amador Ceballos.—El Secretario, Salvador García.

### Zuheros.

Núm. 1.759.

Terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1889-90, queda expuesto al público por término de 15 días, para oír reclamaciones sobre la aplicación de los tantos por cientos en las partidas de riqueza de cada contribuyente, y espirado dicho plazo no se oír ninguna y se procederá á su confección en limpio.

Zuheros 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Francisco Pérez.—Por su mandado, Francisco Zafra.

### Almódovar.

Núm. 1.769.

*D. Manuel Zurita Castilla, Teniente primero de Alcalde de esta villa.*

Hago saber: Que rendidas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1888 á 1889, se hallan expuestas al público por el término de 30 días para que puedan ser examinadas y deduzcan las reclamaciones que procedan.

Almódovar 4 de Julio de 1889.—Manuel Zurita.—Angel González.

### Puente Genil.

Núm. 1.756.

*D. Manuel Morales Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1889 á 90, este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de Junio próximo anterior, acordó queda-

se expuesto al público en las Casas Consistoriales, por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Puente Genil 3 de Julio de 1889.—Manuel Morales.

### Guijo.

Núm. 1.757.

*D. Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que el domingo siete del actual, y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, tendrá lugar la subasta del derecho de introducción de los aguardientes y alcoholes durante el presente año económico de 1889 á 90 que tengan lugar en esta villa y su término municipal, cuyo acto se verificará en esta Casa Capitular, á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan en la Secretaría, para la persona que desee tomar parte en ella.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Guijo 1.º de Julio de 1889.—Nereo Valverde.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.714.

#### EDICTOS

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario con motivo al encuentro del cadáver de un hombre en el río Guadalquivir, próximo al molino de San Rafael, como de 50 años de edad, pelo canoso cortado al rape desde algún tiempo y peinado hacia atrás, bigote también canoso, no muy poblado, de estatura mediana, con pantalón de punto negro ó azulado, chaqueta de lana á listas claras, chaleco de tricó á listas oscuras, camisa de cuello bajo á cuadros blancos y ceniza, con pasadores de hueso en los puños, camiseta y calcetines de algodón, calzones blancos, corbata negra, estrecha, y botas de gomas negras, cuyo individuo no ha podido ser identificado hasta hoy; y con el fin de que llegue á conocimiento de todos y las personas interesadas puedan presentarse en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines Oficiales de esta provincia, Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Badajoz y Gaceta de Madrid, á prestar oportuna declaración, se fija el presente.

Dado en Córdoba á 19 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1.747.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Hago saber: Que en el mismo y Escribanía del Actuario se siguen diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Pedro Rodríguez Moyano en causa seguida contra el mismo por falsedad electoral, en las cuales se ha mandado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una viña, al sitio de Fresno Real, término de Villaviciosa, de cabida de tres fanegas y cuartillo; linda por Norte, con la de Aurelio Vargas Caballero; por Levante, María Guijo Camacho; Mediodía, la de Manuel de la Torre Nevado, y Poniente, José de la Torre Nevado; la cual ha sido valorada en 1.000 pesetas.

2.ª Una viña, destinada á pastos, al sitio Umbrías del Romero, término de Villaviciosa, de cabida de una fanega; linda: á Levante, con pinar de Juan Infante Machuca; Poniente, viña de Juan Arribas Nevado; Norte, otra de los herederos de José Soria Torres, y Sur, la de Antonio Sisenando Ruiz, y ha sido valorada en 190 pesetas; y

3.ª Una suerte de tierra, en el mismo sitio y término que la anterior, de cabida de cinco fanegas, plantadas tres mil vides; linda: á Norte, con otras de Juan Arribas Nevado; Oeste, con otra de Gabriel Nevado Nevado, hoy de Antonio Sisenando Ruiz; por Este, con otras de José de Torres Soria, y por Sur, con otras de Juan Infante Machuca, y ha sido valorada en 325 pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto con la rebaja del 25 por 100 del precio dado á las mismas, el día 26 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo á esta subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo porque las fincas salen á licitación.

3.ª Los títulos de las fincas señalada con el núm. 3 se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán ser examinados, y los de las señaladas con los números 1 y 2, por tratarse de una información posesoria, se encuentran pendientes del abono de derechos reales por transmisión de dominio, cuyo importe, y el correspondiente á la inscripción en el Registro de la propiedad, deberán abonar los rematantes, sirviéndoles como parte del precio en que adquieran las fincas. Con expresados títulos deberán conformarse los postores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á 27 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1.725.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario por hurto de un reloj de metal dorado, áncora recta, con dos tapas y en buen uso, el día 11 del actual, á Juan de la Vega Rodríguez, en el real de la feria de esta ciudad, en cuyo sumario he acordado que por todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dicha alhaja y del autor ó autores de la sustracción, poniendo uno y otros á disposición de este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Córdoba á 26 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1.738.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario por hurto de un reloj de plata, tamaño regular, con dos tapas, guardapolvo, áncora, sistema antiguo, en medio uso, á José García Gómez, el día 9 del actual, en la puerta de la Plaza de Toros de esta ciudad, en cuyo sumario he acordado que por todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de dicha alhaja y autor ó autores de la sustracción, poniendo uno y otros á disposición de este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Córdoba á 26 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

#### REQUISITORIA

Núm. 1.748.

*D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz Campos, Francisco Castillo Galán y Juan Antonio Esmeralda Rivas, naturales respectivamente de Antequera, Alcaudete y Llerena, vecinos de esta población, de 18, 35 y 20 años de edad, solteros el primero y último y casado el segundo, jornaleros y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que se les ha impuesto en causa seguida contra los mismos por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII, (que Dios guarde,) y por su menor edad en

el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, gubernativas y agentes de la policia judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 26 de Junio de 1889. — Manuel Serna Higuero. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

**Baena.**

Núm. 1.694.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Hue para hacer efectivas las costas en que fue condenado el procesado D. Damián Gomariz y Lozano, vecino de Valenzuela, en causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Tres celemines de tierra calma, al sitio de la Cordillera, ruedo y término de la villa de Valenzuela; que lindan con tierras á Levante, de D. Damián Gomariz; al Sur, el camino de la Saladilla; á Poniente, tierras de Juan Hurtado, y al Norte, el partidor; valorados en doscientas veinticinco pesetas. . . . . 225,00

Otros tres celemines de tierra, en el mismo sitio y término; que lindan: á Levante, con otras de Doña María Benita de Luque; Sur, de Juana Velasco; Poniente, del Sr. Conde de Luque, y Norte, de D. Juan Caffete; valorados en doscientas veinticinco pesetas. . . . . 225,00

Otros tres celemines de tierra, en el propio sitio y término; que lindan: con otras por Levante, de Juan Braulio Gallardo; Sur, el camino de la Saladilla; Poniente, otras de D. Damián Gomariz, y Norte, la vereda de la Cordillera; valorados en doscientas veinticinco pesetas. . . . . 225,00

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día 19 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores el 10 por 100 de la finca que trate rematar, y que los títulos de propiedad de las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir otros.

Baena 22 de Junio 1889. — Sebastián Miguel. — El Secretario, J. Santano.

**Cuarto Tercio de la Guardia civil.**

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 1.746.

Copia que se cita.

Dirección general de la Guardia civil. —Circular. —El Excmo. Sr. Director de comunicaciones militares, con fecha 22 del actual, me dijo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que habiendo dado principio los ensayos para la educación de las palomas mensajeras pertenecientes á los palomares militares de Guadalajara, Zaragoza, Jaca, Pamplona, Ciuda-

dad Rodrigo y Lérida, se hace indispensable ver de impedir el que como hasta ahora ha sucedido las maten los cazadores, dificultando la enseñanza de dichas aves y causando graves perjuicios á Guerra; motivo por el que recorro á V. E. suplicándole se sirva dictar las órdenes que procedan á las respectivas Comandancias del Cuerpo de su digno mando, con objeto de que influyan con los cazadores á fin de que respeten en sus viajes á las referidas palomas; en la inteligencia, de que los trayectos que habrán de recorrer corresponden á las provincias siguientes: Coruña, Pontevedra, Orense, Salamanca, Burgos, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Avila, Cáceres, Badajoz, Albacete, Murcia, Huelva, Sevilla, Córdoba, Cádiz y Málaga.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento en el territorio de su mando, sin perjuicio de acudir también á los señores Gobernadores civiles de las provincias citadas, rogándole la inserción del referido escrito en los Boletines oficiales, á fin de obtener la mayor publicidad de este importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 25 de Junio de 1889. — O' Ryan. — Sres. Coroneles Subinspectores de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

Córdoba 2 de Julio 1889. — Es copia: El primer Jefe, Carlos Ramos.

**Comisaría de Guerra de Córdoba.**

Núm. 1.721.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN TODO EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Carbón vegetal (3.000 kilogramos), á. . . . .	0,10
Jabón (100 kilogramos), á. . . . .	0,80
Leña de olivo: (1.000 kilogramos), . . . . .	0,04

Córdoba 30 de Junio de 1889. — El Administrador, Gustavo de la Fuente. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

Núm. 1.722.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN TODO EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Leña de jaras (50 quintales métricos), á. . . . .	3,50
Cebada: (555 hectólitros) . . . . .	10,36
Paja para pienso: (300 quintales métricos), á. . . . .	4,50

Córdoba 30 de Junio de 1889. — El Administrador, Gustavo de la Fuente. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

**ANUNCIO**

**VENTA DE MADERAS DE ENCINA**

En licitación privada se anuncian en venta 123 encinas y 578 chaparros que se encuentran señalados en la posesión de la Jarosa, de este término, oyéndose desde el día proposiciones por escrito y hasta las once de la mañana del 27 del corriente Julio, que es el señalado para el remate; desde dicha hora á la de las doce de la misma mañana en las Casas-administración de los Excmos. señores Marqueses de Viana, plazuela de D. Gómez, núm. 2, en Córdoba, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA DEL RÍO**

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Primer trimestre de 1888 á 1889.

**C U E N T A**

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinda el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	22.770,87
Cargo . . . . .	22.770,87
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	17.983,92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	4.786,95

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios . . . . .	"	"	"
2 Montes . . . . .	"	"	"
3 Impuestos . . . . .	"	882,55	882,55
4 Beneficencia . . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
6 Corrección pública . . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios . . . . .	"	1.703,37	1.703,37
8 Ampliación . . . . .	"	9.602,73	9.602,73
9 Resultas . . . . .	"	1.800,14	1.800,14
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	"	8.782,08	8.782,08
11 Reintegros . . . . .	"	"	"
CARGO . . . . .	"	22.770,87	23.770,87
<b>P A G O S</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	"	3.819,21	3.819,21
2 Policía de seguridad . . . . .	"	746,98	746,98
3 Policía urbana y rural . . . . .	"	1.702,00	1.702,00
4 Instrucción pública . . . . .	"	"	"
5 Beneficencia . . . . .	"	47,50	47,50
6 Obras públicas . . . . .	"	204,00	204,00
7 Corrección pública . . . . .	"	120,81	120,81
8 Montes . . . . .	"	"	"
9 Cargas . . . . .	"	2.645,80	2.645,80
10 Obras de nueva construcción . . . . .	"	21,00	21,00
11 Imprevistos . . . . .	"	352,25	352,25
12 Ampliación . . . . .	"	8.324,37	8.324,37
13 Resultas . . . . .	"	"	"
Data . . . . .	"	17.983,92	17.983,92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma del Río á 30 de Septiembre de 1888. — El Depositario, Rafael López.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Palma del Río á 1.º de Octubre de 1888. — El Regidor Interventor, José Gamero. — V.º B.º — El Alcalde, Rafael Calvo de León. — El Secretario, Antonio Milla y Luque.